

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de noviembre de 2020. Al Despacho el presente proceso, informando al Señor Juez que la parte demandante solicita la corrección del auto emitido el pasado 6 de marzo, en lo que atañe al segundo apellido de una de las demandadas. Sírvasse proveer.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-008-2017-00314-00

DEMANDANTE(S): PROMEDICO

DEMANDADO(S): BERUSKA ANDREA ANUFF VELASQUEZ Y AURA ISABEL COTES RUZ

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar la foliatura se advierte que, efectivamente, es palpable el error anotado, por lo que se procederá, de oficio, a su corrección en atención a lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del proveído fechado 6 de marzo de 2020, por el cual se decretaron unas medidas cautelares, así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo sobre el sueldo, comisiones y demás participaciones que devengue la señora AURA ISABEL COTES RUZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.820.143, como empleada de NEUFRO MON S.A.S.”.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIBRAR** el oficio respectivo, el cual deberá remitirse al correo electrónico de la apoderada del extremo activo mycecisuares@hotmail.com

En todo caso, la parte interesada podrá solicitar tales comunicaciones directamente al correo marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-00349-00

DEMANDANTE(S): LIA DENIA GUARDIOLA TONCEL Y OTROS

DEMANDADO(S): AMALIA TONCEL MARTINEZ (CAUSANTE)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, se accede a ello.

En consecuencia, se dispone que, por Secretaría, se expidan tres (3) juegos de copias autenticadas, tanto del trabajo de partición como de la sentencia aprobatoria, esta última con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

Así mismo, se dispone que se libren nuevos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría Segunda, ambas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. De igual manera le informo que la cesionario acató el requerimiento que se le hiciera en auto del 7 de octubre de 2019. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01165-00

DEMANDANTE(S): PREVISORA S.A. (CEDENTE) – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA)

DEMANDADO(S): MANUEL JULIAN PUERTAS GOURIYU

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Verificado que en el asunto de la referencia el apoderado general de la entidad cesionaria, Dr. Víctor Manuel Soto López, quien eleva la solicitud está expresamente facultado para solicitar la terminación de procesos judiciales, tal como le fue conferido por Escritura Pública Nro. 194 del 31 de enero de 2019, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaria los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA, así como también los oficios de desembargo.

Si se causaren títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al demandado que correspondan.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de diciembre de 2020. Al Despacho el presente proceso, informando al Señor Juez que se incurrió en error de digitación en la radicación del proceso. Sírvase proveer.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-008-2018-00486-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): LAURA RIOS PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar la foliatura se advierte que, efectivamente, es palpable el error anotado, por lo que se procederá, de oficio, a su corrección en atención a lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído fechado 14 de diciembre de 2020, por el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, en el sentido de precisar que la radicación en el anotada es 47-001-40-53-008-2018-00486-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00324-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): ALEXANDRA VARELA HERNANDEZ

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, costas procesales y agencias en derecho, presentada por los encartados y coadyuvado por la apoderada del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada como endosataria en procuración, en los términos del art. 658 del Código de Comercio, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la APODERADA DEL DEMANDANTE, así como también los oficios de desembargo.

QUINTO: AUTORIZAR al señor ANDRES CAMILO ARIAS SANJUANELO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.920.989, como dependiente judicial de la mandataria demandante, para que retire los documentos a que se hizo alusión en el numeral cuarto.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00419-00
DEMANDANTE(S): DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S): LUZ MERLY FIGUEROA SILVA

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada para recibir, según se avista a folio 6 del legajo, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaria los oficios de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA, así como también los oficios de desembargo.

Si se causaren títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al demandado que correspondan.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez